

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS
ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 001

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve y veintidós de la mañana (9:22 a.m) de hoy martes diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se constituye el Juzgado Cuarto de Familia, en Audiencia Pública Oral Virtual No. 001, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida través de apoderada judicial por el señor **SERGIO ANDRÈS GIRALDO ECHEVERRY** en contra de los señores **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR y CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS**, en representación de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, radicado bajo el Nro. **2021-00395**.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quiénes para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

SERGIO ANDRÈS GIRALDO ECHEVERRY (presente)

C.C. No. 75.107.180

DEMANDANTE

DRA. YANETH BETANCOURTH GIRALDO (presente)

C.C. 24.328.292

T.P. 105.802 del C. S. de la J.

APODERADA PARTE DEMANDANTE

LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR (Presente)

C.C. No. 1.053.862.425

DEMANDADA

CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS (presente)

C.C. 75.104.003

DEMANDADO

DRA. YENNY MILENA PULIDO FORERO (Presente)

C.C. 30.402.634

DEFENSORA DEL ICBF

Por la naturaleza del asunto no hay lugar a evacuar la etapa de CONCILIACIÓN.

Entrevista menor THALIANA POSADA HOLGUÍN (Minuto 8 al 14)

INTERROGATORIOS DE PARTE

SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY

DEMANDANTE

CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS (Minuto 9 a 37 de la parte 2)

DEMANDADO

LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR (Minuto 37 a 77 de la parte 2)

DEMANDADA

Sobre las demás pruebas ya se pronunció este despacho en el auto que fijó fecha para esta audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Toda vez que ya está agotado el trámite probatorio en este proceso, de conformidad con el numeral 4°. Del art. 373 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus conclusiones finales, para lo cual se les concede 10 a 20 minutos a cada una de las partes:

Agotada la instrucción de este proceso, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Se suspende la audiencia siendo las 11:17 de la mañana, para continuar con la misma a partir de las 2:30 p.m.

Siendo las 2:30 minutos de la tarde se continua con la audiencia.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD
Demandante: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY
Demandado: LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR Y
CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS
Radicado: 2021-00395
Sentencia: 001

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a través de esta providencia a dictar sentencia en este proceso **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY**, en contra de los señores **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR Y CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS** en representación de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**.

PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare que la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN** nacida el 29 de septiembre de 2017 no es hija biológica de **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS**, se declare que la menor fue concebida dentro de la Unión Marital de Hecho de la señora Luz Eliana Holguín Salazar y Sergio Andrés

Giraldo Echeverry, declarar que el verdadero padre de la menor es el señor Sergio Andrés Giraldo Echeverry, se ordene al demandado Cristian David Posada Vargas entregar la menor al demandante y se ordene la inscripción de la sentencia en registro civil de nacimiento de la menor.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en la prueba recaudada se trata de determinar si la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN** nacida en Manizales el 29 de septiembre de 2017 y registrada en la Notaría Segunda de Manizales bajo el indicativo serial 57565689, es hija del señor **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY**.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA

Art. 279, 280, 281 y 386 del C.G.P. que regulan el contenido de la sentencia y el trámite de este tipo de procesos; art. 129 y concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas que en adelante se citarán.

Indica el artículo 386 del Código General del Proceso:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y, el numeral 4. Del mismo articulado refiere:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Al proceso se trajo el Registro Civil de Nacimiento de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, nacida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde aparece como hija de **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS**. A estas diligencias se allegó en legal forma dictamen científico que fuera practicado por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, considerando el despacho el mismo está legalmente acreditado y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio, indicando la técnica empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describen los equipos empleados para el procesamiento de las muestras, el control de los procedimientos tanto en la identificación de las partes y la toma de su consentimiento para tal práctica, como en el análisis de las muestras. Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que desde el punto de vista científico está en incapacidad de controvertir.

Tal experticia arrojó como resultado que:

“1. CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS no se excluye como el padre biológico de THALIANA. Es 1.167.740.627.994,2842 de veces mas probable el hallazgo genético, si CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

2. SERGIO ANDRES GIRALDO ECHEVERRI se excluye como el padre biológico de THALIANA.”

La prueba fue practicada al grupo conformado por **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRI, CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS, LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR** y la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, partes en este proceso.

Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de todo este procedimiento, el resultado de los exámenes las vincula indefectiblemente, misma esta que fue puesta en conocimiento de todas las partes mediante auto del 14 de octubre de 2022 y por el término de 3 días, oportunidad en la cual el demandante presentó unos reparos y

se decretó otra prueba de ADN, misma que no se llevó a cabo, pues no obstante los plazos concedidos al interesado para allegar la prueba de consignación ante el Hospital Infantil “Rafael Henao Toro”, este no procedió de conformidad.

Conforme con ello, y al haberse allegado la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual no excluyente de la paternidad del demandado, se entrará a decidir de fondo el caso, teniéndose también como prueba documental el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor.

En consecuencia, ha de decirse que no ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de las pretensiones, esto es, que el demandante señor SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRI ha sido excluido como padre biológico de la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN y contrario a ello, el demandado señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS según el resultado de la prueba de ADN, es el padre biológico de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, lo que refuta válidamente los argumentos de la demanda, por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones y sin creer que se requieran más pruebas como testimoniales, dará credibilidad a la prueba de ADN practicada a la madre, a la menor, al demandante y al demandado, y, por ende, no declarará la paternidad deprecada en esta demanda y por tanto tampoco prosperarán las demás pretensiones de la demanda, toda vez que no salieron avantes las mismas.

Así mismo, no habrá pronunciamiento sobre la legitimación en la causa que le asistió al demandante, toda vez que en materia de impugnación de la paternidad o maternidad al demandante solo le bastaba con alegar que cree ser el padre del niño o niña que pasa por hijo de otra persona para legitimarse para reclamar, según las voces del artículo 406 del C.C.

No obstante lo anterior, el Despacho practicó el interrogatorio del demandante pero solo para manifestarle que no obstante la prueba de ADN haber resultado negativa se requería saber si tenía alguna pretensión adicional, y manifestó que le quedaban dudas de la paternidad toda vez que hay un tiempo que puede prestarse a discusión, pues al parecer la demandada tuvo relaciones sexuales con ambas personas por la época en que quedó en estado de embarazo, esas dudas, son

despejadas para el despacho con la prueba de ADN pero al parecer el demandante no está convencido de ello, pero como la prueba está en firme se advierte que al demandante le quedan los recursos de ley para impugnar la decisión y mirar si la autoridad superior ordena la práctica de otras pruebas, no obstante que el juzgado le concedió tal oportunidad y nada hizo al respecto.

En el análisis de la prueba igualmente se escuchó al señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS quien dijo estar trabajando en Perú ganando \$1.800 soles mensuales los cuales al cambio de la moneda colombiana están a \$1.300,00 cada uno, que dejó sus hijos al cuidado de su progenitora y actual pareja, lo que sorprende al despacho pues no tenía conocimiento que se encontrara fuera del país, que los familiares dejaron llevar los niños a la mamá de visita y ésta no ha querido regresarlos, que está en Perú y va a regresar el Lunes (23 de enero 2023), aduce que trabaja en minería aunque la demandada dice que no trabaja y que realiza otro tipo de actividades, que si fue informado que Luz Eliana se llevó los niños, que la Comisaria de Familia de Villamaría le entregó los niños y estableció que la demandada podría compartir 6 horas cada 15 y que no podía pernoctar con ellos, que la demandada no paga cuota alimentaria, que no sabe a qué se dedica ella, que no sabe que hace la pareja de Luz Eliana, que cuando ella estuvo ausente de los niños no los llamaba ni estaba pendiente de ellos, que no sabía que Luz Eliana matriculó a los niños en un colegio y que él ya los había matriculado en Villamaría, que ella siempre le dice que le va a devolver los niños, que tienen otro hijo de 7 años de nombre David Alejandro Posada Holguín, que su señora madre esta operada y perdió un miembro inferior, que él informó al Juzgado que se iba del país, que envía \$1.400.000,00 mensuales a su casa para la manutención de los menores, que está dispuesto a entregar una cuota alimentaria a la señora Luz Eliana si así lo ordena el Despacho, que tuvo relaciones con la madre de la niña desde el 25 de abril de 2012, que no tuvo conocimiento si la demandada convivió por más de 15 días con el demandante, que eso fue como en noviembre de 2016, que si convivía con Eliana cuando quedó en embarazo, que tuvo conocimiento que ella se llevaba la niña y llamaba a Sergio y le decía que ella era su hija.

Por su parte Eliana dice que es falso que se hubiera llevado los niños sin su consentimiento, que Cristian no ayuda ni entrega cuotas al hermano ni a la mamá, que el hermano de Cristian la llamó para que fuera por los niños porque no era capaz con ellos y la mamá, que en diciembre llevó los niños donde la abuela y luego la llamaron para que fuera por ellos porque estaban muy groseros, que la

niña duerme con el papá, el tío, el padrastro del papá, que la mandan para donde la tía y que a ella no le gusta que si a la niña la violan quien le va a responder por ella, que a la niña la bañan Alejandro, la pareja del papá, la pareja de la abuela y a ella no le gusta, que la mama le regaló un apartamento, que le ayuda su pareja, su abuela y su mamá, que su pareja trabaja y devenga de a \$1.500.000,00 a \$2.000.000,00 cada 15 días, que el señor Cristian hablo mal de Eliana y por eso le entregaron a él la niña Thaliana, que de la Comisaria de Familia de Villamaría nunca la visitaron, que a Cristian no le da plata, que ella les compra lo que necesitan, que ella trabajaba en el estanquillo y ganaba 1 mínimo, que Cristian no trabaja, que la niña lo quiere mucho pero el niño no, pues aduce que le robó el amor de la mamá, que vivió con Cristian desde el 25 de abril de 2012, que si le entregan los niños al papá ella puede dar una cuota de \$150.000 mientras empieze a trabajar a finales de este mes.

Así entonces, para efectos de la entrega de la custodia y cuidado personal de la menor Thaliana Posada Holguín y de David Alejandro Posada Holguín, se debe entender primero que estamos frente a un proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad, no es un proceso de custodia y cuidado personal, que ya se había definido por la Comisaria de Familia de Villamaría en favor de Cristian David Posada Vargas,, y resulta que toda la versión de la señora Luz Eliana Holguín Vargas se viene al piso, pues no es creíble para el despacho su versión, algunas cosas podrán ser ciertas, pero la señora Luz Eliana le mintió al Juzgado bajo la gravedad del juramento, en tanto que ha dicho que a ella no la habían visitado de la comisaria y resulta que como ella vivía en Manizales la comisaria comisionó al ICBF de Manizales para que le hiciera la visita y en tal informe nos dicen en ese acto administrativo que la señora Luz Eliana se acercó a dichas instalaciones y manifestó que el padre no permite sus visitas y se muestra apático y grosero cuando se le llama, que se comisionó al ICBF entidad que indicó que la señora Luz Eliana no se encuentra preparada para recibir a sus hijos al no contar con competencias parentales básicas, se evidencia poca agencia y movilización del grupo familiar extenso entre otras afirmaciones.

Así entonces, dado que el señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS ha manifestado que efectivamente la señora LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR se sustrajo sin autorización los niños de la casa de su familia extensa, primero se ordenará que los niños sigan bajo la custodia y cuidado personal del señor

CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS, quien debe regresar al país de manera inmediata, advirtiéndole que los niños no pueden dormir con los familiares y que la niña debe tener un cuarto aparte para que este cómoda en su casa, a doña Luz Eliana se le informa y advierte que puede iniciar un proceso así como lo empezó el señor Cristian David y demostrar lo pertinente.

Se ordena a Luz Eliana que regrésese los niños THALIANA Y DAVID ALEJANDRO POSADA HOLGUÍN a la familia extensa del señor CRISTIAN DAVID POSADA en forma inmediata.

Las visitas seguirán de acuerdo con lo ordenado por al Comisaria de Familia de Villamaría.

En relación a los alimentos de la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN Y DAVID ALEJANDRO POSADA HOLGUÍN, como quiera que la señora LUZ ELIANA POSADA SALAZAR no está laborando, se fijara la cuota de \$150.000,00 mensuales que ella ofreció mientras empieza a laborar, cuando eso suceda deberá aportar el 25% de sus ingresos que no podrán ser inferiores al 25% del salario mínimo legal vigente en Colombia, que empiezan a correr a partir de la fecha.

El señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS debe regresar el País para que le haga frente a la educación de sus hijos,

Se condenará en costas al demandante, pero solo en el 50% de las que se fijen por el despacho, toda vez que los interesados no hicieron pronunciamiento alguno, pero sí tuvieron que hacer diligencias para ponerse a derecho en este proceso.

Se ratificará el reconocimiento que de la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN hiciera el señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS el 29 de septiembre de 2017 ante la Notaria Segunda de Manizales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones incoadas en la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida través de apoderada judicial por el señor **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY** en contra de los señores **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR y CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS**, en representación de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, radicado bajo el Nro. **2021-00395**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, pero solo en el 50% de las que se fije por el despacho, toda vez que los interesados no hicieron pronunciamiento alguno, pero sí tuvieron que hacer diligencias para ponerse a derecho en este proceso.

TERCERO: RATIFICAR el reconocimiento que de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN** hiciera el señor **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS** el 29 de septiembre de 2017 ante la Notaria Segunda de Manizales.

CUARTO: DISPONER que la custodia y cuidado personal de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN** continua en cabeza del señor **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

A la señora **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR** se le ordena hacer entrega inmediata de los menores a la familia extensa del señor **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS** en forma inmediata hasta tanto pueda promover una acción donde autoridad competente defina lo contrario.

No se regulan visitas por cuanto las mismas ya fueron regladas en la Comisaria de Familia de Villamaría.

QUINTO: CONDENAR en alimentos a la señora **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR** y a favor de su menor hija **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, quien consignará la suma de \$150.000,00 hasta tanto empiece a laborar, luego de ello consignará el 25% del salario que devengue, para lo cual se podrá poner de acuerdo con el señor Cristian David y abrir una cuenta y para consignar dichos dineros, enviando al señor Cristian David prueba de ello.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados de acuerdo con lo reglado por el artículo 294 del C.G.P.

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del demandante quien manifiesta no hacer pronunciamiento al respecto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las tres y trece (3:13) minutos de la tarde del día de hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544d68ef6f7fd33dd88e89ef9d668aed511382078ef8cdc1d6f5781b984710d**

Documento generado en 18/01/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>